

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

Señores:

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Accionado TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

**RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** de conformidad con el poder debidamente otorgado por el señor Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, en su condición de Secretario General de la Policía Nacional, debidamente facultado, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO por violación al derecho de igualdad y al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial**:

**COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 1º numeral 2 del Decreto 1382 de 2000 y de conformidad a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 55 del 2003 del Consejo de Estado, la competencia radica en su Honorable Despacho.

En el caso de la presente acción de tutela se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la sentencia recurrida fue proferida el del 25 de Noviembre de 2020, notificada electrónicamente el 30 de noviembre de la

misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado número 52001333100520170007500, demandante ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por lo tanto se cumple con este requisito.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL COMO PERSONA JURIDICA - Sentencia T-265/2013**

Al igual que las personas naturales, las jurídicas están habilitadas para ejercer derechos y contraer obligaciones, pueden por tanto, actuar dentro de un proceso como partes y por ello se les debe respetar el derecho a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Política. Por tanto, la Honorable Corte Constitucional reitera la jurisprudencia y concluye que las personas jurídicas, incluyendo a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, están legitimadas para hacer uso de la acción de tutela y solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si bien es cierto la acción de tutela es interpuesta principalmente por personas naturales, también puede ser incoada por entidades jurídicas en la medida en que a estas les asisten derechos considerados fundamentales. Luego, en la medida en que ellos sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, pueden las entidades jurídicas recurrir a la figura de la acción de amparo.

### **ACTUACIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN TUTELA**

Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Ponente.- Doctor **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, del 25 de Noviembre de 2020, notificada electrónicamente el 30 de Noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado número

52001333100520170007500, demandante ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN**

- **Fundamentos Facticos de la Acción de Tutela**

1.- El señor ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO, formulo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad del fallo disciplinario de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad por diez (10) años. A título de restablecimiento del derecho, solicita ser reintegrado al mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha del reintegro, para lo cual, solicita la declaratoria de inexistencia de solución de continuidad. Adicionalmente, solicita el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales

2.- En el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto tramitó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado 52001333100520170007500, adelantando todas las actuaciones dispuestas por el CPACA. Y mediante sentencia del 26 de Junio de 2018, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que; (...) **Luego de realizar un recorrido de las pruebas aportadas y de citar la normativa aplicable al caso, expuso que, de las pruebas recaudadas en el proceso se logró acreditar que el demandante no se presentó a una formación requerida por el comandante de la estación, por cuanto se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado mediante la realización de una prueba de alcoholemia, conducta que fue calificada en modalidad dolosa.**

*Precisó el A quo que, en el trámite disciplinario que culminó en la destitución del policial, le respetaron todas las garantías procesales, sin que exista razón para establecer que la sanción a él impuesta fue desproporcionada, pues, el mismo conocía de la ilicitud de su comportamiento, el cual se tipificó mientras prestaba servicio.*

*Puntualizó, que si bien en el proceso disciplinario no se acreditó que la conducta del demandante hubiera generado alguna afectación al servicio, la falta está tipificada como gravísima por el simple hecho de presentarse en estado de embriaguez y desconocer las consignas dadas por sus superiores.*

3.- El Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 26 de Junio de 2018, resolvió: **PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, **SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la decisión disciplinaria proferida el 5 de julio de 2016 por la Inspección Delegada Región de Policía núm. 4, por las razones consideradas en esta providencia. **TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, REINTEGRAR** al **Pt. ALEZ JAURÍN MUÑOZ BURBANO** al servicio activo de la Policía Nacional a un cargo de igual categoría. Así mismo deberá pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día 22 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el reintegro, sin solución de continuidad. Las sumas ordenadas serán indexadas teniendo en cuenta la fórmula. **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO: CONDENAR** en costas en esta instancia, de acuerdo con lo anotado. **SEXTO: EJECUTORIADO** este fallo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Decisión que se fundamentó en qué;

(...)

## EL CASO SUB - EXAMINE

(...)

*De acuerdo con el precedente de unificación en cita, los argumentos de inconformidad expuestos en la alzada y las pruebas que reposan en el expediente, se procede a estudiar: (i) la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción y su valoración; (ii) que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que la ley prevé; (iii) si la sanción obedeció a un análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y; (iv) los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional de cara a las justificaciones expuestas por el disciplinado. Al respecto del primero punto anotado, los artículos 68 y 69 de la Ley 734 de 2002 preceptúan que la acción disciplinaria es de naturaleza pública y puede iniciarse de oficio, por información que entregue otro servidor público o por cualquier otro medio que acredite credibilidad y, por queja interpuesta por cualquier persona, razón por la que la actuación solo procede cuando de la información que se recolecte, por cualquiera de los medios enunciados o a través de la indagación preliminar, sea posible identificar la ocurrencia de una posible falta y la identificación de su autor o autores.*

*En el caso que nos convoca, la investigación disciplinaria tuvo lugar por las novedades presentadas por los mandos ejecutivos de la Subestación de Policía de «Espriella» y del Distrito Especial de Tumaco, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2015, en los cuales, el señor Alez Jaurin Muñoz Burbano, en calidad, en ese entonces, de patrullero de la institución, junto con otros policiales, fueron sorprendidos en estado de embriaguez durante la prestación del servicio. Frente a lo anterior, se encuentra evidente mérito para que fuese procedente el inicio de la investigación disciplinaria, por cuanto, en efecto, los miembros de la institución policial se encontraban ejecutando, aparentemente, una conducta no permitida durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se sustentó en la práctica de unas pruebas de alcoholemia con resultado positivo.*

*Valga realizar una precisión en este punto: tal como se lee en el proceso disciplinario que se objeta, la defensa del señor Muñoz Burbano en dicha instancia estuvo encaminada a demostrar que en ningún momento ingirió bebidas alcohólicas, y que el resultado positivo en la prueba de alcoholemia se debió a la ingesta, minutos atrás, de un enjuague bucal; sin embargo, en el recurso de alzada, el motivo de inconformidad está encaminado a demostrar que los medios probatorios valorados en el proceso disciplinario, no dieron cuenta de un estado de embriaguez de tal grado que afectara el deber funcional de la institución. Al respecto, ha de decirse que dentro del proceso disciplinario se desestimó la prueba de alcoholemia practicada a los disciplinados por no haber sido recaudada con el lleno de los requisitos legales, reemplazando la acreditación del estado de alicoramiento de los investigados por lo percibido por los mandos ejecutivos y el personal de Policía de Tránsito que acudió a la práctica de la prueba de alcoholemia.*

*(...)*

*Por lo anterior, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria que efectivamente el servidor público incurrió en la conducta reprochada que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logra desvirtuarse su presunción de inocencia, razón por la que estima la Sala que, en el presente caso, al haberse desestimado la prueba que sustentó el inicio de la investigación disciplinaria (de alcoholemia), surgieron dudas razonables respecto del estado del disciplinado, debiendo recurrir, para probar tal situación, a las documentales y testimoniales, que como se dijo en precedencia, no especifican el estado para el caso particular del señor Muñoz Burbano, sobre el cual, incluso surgieron dudas dentro del proceso disciplinario, al punto de decretarse una prueba pericial adicional para determinar si una*

*prueba de alcoholemia puede resultar positiva por la ingesta de un enjuague bucal.*

*Adicional a lo explicado, considera la Sala que si se admitiese que, en efecto, el policial se encontraba en un estado de embriaguez durante el servicio, tal que generara una afectación grave a la prestación del mismo, lo cierto es que para esta Corporación, la sanción impuesta al señor Muñoz Burbano resulta desproporcionada, en tanto existen serias dudas respecto de su verdadero estado, sus efectos y las implicaciones de este para la prestación del servicio.*

*Lo anterior no desconoce que por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante, aun si no se encuentra de turno, debe estar disponible, es decir, tiene la obligación de prestar sus servicios cuando estos sean demandados por sus superiores, aun en días y horas que no hacen parte de su jornada normal; sin embargo, dentro del asunto se evidencia que la prestación del servicio del demandante no fue echada de menos en el momento en que los superiores se percataron de la posible incursión en falta de disciplinaria por parte de sus subalternos, sino que el mismo fue vinculado con posterioridad, esto es, a la hora de la toma de la prueba de alcoholemia.*

*Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que, inequívocamente el demandante se encontraba en estado de embriaguez en el servicio, la razón por la que la Sala encuentra desproporcionada la sanción a él impuesta, es porque no se demuestra la existencia de una grave afectación en el servicio, pues, si bien estaba en servicio de disponibilidad, no se encontraba en turno.*

*(...)*

*Como se observa, aun si se trata de una falta gravísima, se deben considerar criterios adicionales para graduar la sanción, como en el caso, en donde se*

*debe tener en cuenta el hecho de que el señor Muñoz Burbano no fue sancionado fiscal ni disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investigó; registró 9 felicitaciones individuales y 10 colectivas, así como tres condecoraciones honoríficas por su servicio en la Policía Nacional, lo que da cuenta de que no se trataba de un elemento perjudicial para la institución, además, su conducta no afectó de manera grave el servicio ni vulneró derechos fundamentales, razón por la que, en el presente asunto, al haber quedado desvirtuada la prueba que dio origen a la investigación disciplinaria, la sanción de destitución no quedó debidamente sustentada en el sentido de predicarse razonable y proporcional.*

*Por las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.*

Frente a las pretensiones formuladas se dijo;

b) El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro, declarando la inexistencia de solución de continuidad.

La Sala advierte que el señor Muñoz Burbano fue notificado de la Resolución 05717 de 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta el día 22 del mismo mes y año. **De esta manera, se ordenará la entidad demandada reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde el día 22 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el reintegro sin solución de continuidad, sumas que deberán ser debidamente indexadas.** (Las negrillas y subrayadas son nuestras).

Situación de reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales desde el momento de retiro hasta que se efectuó su reintegro, que considero vulnera el precedente jurisprudencial.



- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:**

Partiendo del hecho de viabilidad de la presente acción, se requiere acreditar los requisitos fijados precisamente por el alto Tribunal Constitucional, reunidos en dos grupos, que son, las causales de procedibilidad generales y las especiales o propiamente dichas:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Conforme a lo expuesto, la Tutela es una acción de naturaleza constitucional, su objeto y alcance está plenamente precisado en la Ley (Decreto 2591/91) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano guardián de la Constitución Política, por consiguiente, resulta válido afirmar que el Juez natural para interpretar el objeto y alcance de esta acción es la Corte Constitucional, debiendo prevalecer su jurisprudencia.

### **DEFECTOS DE REQUISITOS ESPECIALES**

En virtud del principio de seguridad jurídica los procesos judiciales deben finalizar con una sentencia con fuerza de cosa juzgada. En determinado momento, y una vez agotados los recursos judiciales ordinarios y/o extraordinarios, las partes deben cumplir lo decidido. Sería preocupante que el caso estuviera indefinidamente sometido a controversia. Por lo tanto, la acción constitucional de tutela contra las providencias judiciales es

procedente cuando se cumplen los requisitos generales y especiales, establecidos, entre otras, en la sentencia C-590 emitida por la Corte Constitucional **1**. Sobre los requisitos generales se tiene: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el uso judicial de los medios de defensa salvo perjuicio irremediable; iii) la inmediatez; iv) la existencia de la irregularidad procesal; v) los hechos relevantes; vi) que no se trate de tutela contra tutela. De los requisitos especiales, que se presente alguno de los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) **desconocimiento del precedente**; y viii) violación directa de la Constitución.

El precedente judicial es definido por la Corte Constitucional como: conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" **2**. El respeto por el precedente judicial se fundamenta en el derecho a la igualdad, lo que exige del juez que frente a hechos análogos se apliquen las mismas reglas de decisión emitidas previamente por el mismo funcionario (precedente horizontal) o por uno de superior jerarquía (precedente vertical). Para que se entienda como precedente el juez debe estudiar **3**: i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado; (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación".

No obstante, por respeto a la autonomía judicial, y el dinamismo social, los jueces no están inexorablemente vinculados al precedente judicial, sino que bajo ciertos supuestos es jurídico apartarse de lo decidido en otros fallos **4**. Por ejemplo, cuando no existe analogía entre los hechos del precedente y el sometido a estudio, un cambio en la realidad social o la falta de claridad

en la jurisprudencia. Al apartarse del precedente el juez tiene la carga de explicar las razones que sustentan el cambio jurisprudencial, so pena de que su fallo de lugar al desconocimiento del precedente judicial como causal de procedibilidad de la tutela contra providencia.

En el caso en estudio se considera que la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, desconoció el precedente jurisprudencial existente y que fue expuesto, así:

La Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU 556 de 2014** determino que el tiempo que tarda una persona en buscar el empleo es de 12 meses conforme a los estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros estudios que se analizaron en la respectiva providencia, determinado que **la indemnización que pueda pretender la parte accionante por estar desvinculado de la administración no puede ser inferior a 6 meses ni mayor a 24 meses.**

*3.6.3.13.7. Para establecer el promedio de la duración del desempleo, se tomaron como referencia dos estudios que permiten estimar el funcionamiento de dicha variable en el mundo y en el país. El primero de ellos fue realizado y publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 21 de enero de 2014, titulado *Global Employment Trends 2014: Risk of a jobless recovery?*, en el cual se reflejan diversos indicadores mundiales y regionales sobre el mercado laboral. En particular, sobre el indicador de la duración del desempleo en algunas economías<sup>1</sup>, advierte que, cuando se trata del desempleo de larga duración<sup>2</sup>, **el promedio para conseguir trabajo es por lo menos de 12 meses**, mientras que frente al desempleo de corto o*

<sup>1</sup>De manera concreta el cuadro No. 10 (página 25) compara cómo ha variado el promedio –en meses– de la duración del desempleo desde el año 2003 hasta el 2012 en los siguientes países: Canadá, Brasil, Estados Unidos, Reino Unido, Turquía, Japón, España, Sur África y Grecia.

<sup>2</sup>De acuerdo con el estudio *Global Employment Trends 2014: Risk of a jobless recovery?*, se entiende por desempleo de larga duración, aquél que supera los 12 meses, mientras que el desempleo de corta y mediada duración es aquél que se extiende entre 3 y 6 meses, y en todo caso es menor de 12 meses.

mediano plazo, el tiempo promedio para ubicarse laboralmente es de aproximadamente 4,5 meses.

El segundo estudio evaluado es la investigación adelantada por la Dirección de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación, titulada “Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006”<sup>3</sup>, la cual, a partir de un análisis no paramétrico, define también estándares sobre la duración del desempleo en el país. Con base en la Encuesta Continua de Hogares del segundo trimestre del año 2006, en dicha investigación se destaca que en Colombia predomina el desempleo de larga duración<sup>4</sup>, sobre la base de considerar que el 54% de la población se demora un periodo superior a los 12 meses para conseguir empleo. De igual manera, con un enfoque de género, se explica que el 50% de los hombres consigue empleo a los 8 meses o menos de encontrarse desocupados, mientras que las mujeres necesitan por lo menos 18 meses para lograr dicho objetivo. En este mismo sentido, encuentra el estudio que el comportamiento de esos resultados puede variar significativamente cuando los desempleados utilizan canales formales o informales para la búsqueda de trabajo, de manera que el 75% de los que utilizan herramientas formales han salido del desempleo a los 12 meses, mientras que los que acuden a la informalidad ocupa un mayor tiempo para emplearse.<sup>5</sup>

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto

---

<sup>3</sup>Este documento fue elaborado por profesores Carlos Augusto Viáfara L, y José Ignacio Uribe G. del Departamento de Economía de la Universidad del Valle, miembros del Grupo de Investigación en Economía Laboral y Sociología del Trabajo. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

<sup>4</sup>Véase página 16 del estudio *Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006*. Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia, Dirección de Estudios Económicos. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

<sup>5</sup>Véase página 17 del estudio *Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006*. Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia, Dirección de Estudios Económicos. Documento 340, 7 de marzo de 2008.

mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**

Que la sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional extendió los límites indemnizatorios a los casos de nulidades de actos que retiraban miembros de la fuerza pública, esto es, **señalo que las indemnizaciones que se reconocen al miembro de la fuerza pública retirado ilegalmente deben limitarse entre los seis (6) y veinticuatro (24) meses de salario y prestaciones sociales.**

Igualmente, es del caso precisar que en la sentencia SU-354 de 2017 la Corte Constitucional amplió la aplicación de la regla de los descuentos por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, a los empleados cuya vinculación haya sido de carrera (razones que se puede ser extensivas a los de libre nombramiento y remoción) por los siguientes argumentos:

(...)

8.3. A diferencia de los asuntos que ha conocido la Corte sobre la materia referente a personas nombradas en provisionalidad en cargos de carrera, el debate en este caso surgió por la ilegalidad del nombramiento el cual nunca debió ser en provisionalidad sino como un verdadero cargo de carrera administrativa, en tanto el funcionario cumplió y aprobó el concurso de méritos llevado a cabo por la entidad. ***Aunque desde una primera mirada esta circunstancia marcar la diferencia en el análisis de la problemática, la Sala pasa a exponer las razones por las cuales considera***

**que este precedente se aplica indistintamente de su la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.**

- (i) La esencia del restablecimiento del derecho es retrotraer las cosas a su estado inicial luego de hace cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó los derechos del ciudadano. Es por esta razón que ese tipo de condenas están dirigidas a reintegrar al funcionario al cargo que venía desempeñando y al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, creando una ficción jurídica de que aquel nunca fue retirado del servicio.

Bajo ese entendido, **no puede concluirse que las sumas ordenadas a título de restablecimiento del derecho, que en todo caso se reconocen indexadas, tengan además un carácter indemnizatorio, porque se estaría desnaturalizando la finalidad de la decisión de restablecimiento.** De ahí la diferencia con la acción de reparación directa, la cual supone el resarcimiento de los daños causados al empleado desvinculado, lo que quiere decir que, una cosa es la condena por restablecimiento del derecho en donde las sumas reconocidas serán a títulos de salario y prestaciones dejados de percibir y otras distintas la que corresponde a los daños y perjuicios causados por el acto ilegal de la desvinculación.<sup>6</sup>

- ii) Los descuentos que han de efectuarse no surgen por la temporalidad del cargo o por la expectativa de permanencia en el mismo. Si bien este argumento es válido para determinar el momento desde y hasta el cual a un funcionario en provisionalidad se le debe reconocer los salarios y prestaciones sociales deja de percibir de conformidad con la naturaleza de ese tipo de vinculación, no es el fundamento que hace viable o procedente el descuento por lo percibido en otros cargos. Como se ha

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta. Sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-03304-01

sostenido, la estabilidad en un cargo de propiedad tampoco es absoluta, puesto que, si bien se genera una mayor expectativa de permanencia en el empleo por haber aprobado un concurso de mérito, eso no convierte al funcionario en inamovible del cargo, en tanto su labor está sujeta a la verificación, la premisa sigue siendo la misma, esto es, que el reintegro se realice sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontado de ese monto las sumas que por cualquier otro concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese monto el daño causado.

**iii) La Sala reitera que independientemente de la naturaleza del cargo, en el funcionario radica la responsabilidad de su propia subsistencia económica y, frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, sea cual fuere la razón y aun por un acto viciado de nulidad, aquel debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Bajo esa línea argumentativa, para el caso de los cargos de carrera el restablecimiento del derecho, también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un ingreso como contribución de su trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante el mismo periodo. ( las negrillas son nuestras.**

En casos similares, el Honorable Tribunal Contenciosos Administrativo de Nariño ha manifestado que;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, PASTO, MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO 5200133300520150021400 (5766) ACTOR: JONATHAN ALEXANDER BOTINA DEL 6 DE JUNIO DE 2018.

(....)

***Sin embargo, debe decir la sala que le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que la primera instancia desconoció el precedente constitucional acerca de las condiciones del restablecimiento del derecho, en cuanto debió ordenarse el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir, conforme a los límites impuestos en la sentencia SU-556 de 2014, extendidos mediante SU053 del 2015. En ese orden de ideas, la sala limitara la condena del pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha siguiente al vencimiento de los seis (6) meses de la suspensión ordenada por la primera instancia y hasta la fecha de reintegro efectivo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses, sumas que se indexara debidamente y sobre las cuales se descontara lo que el demandante percibió del tesoro público y del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.***

Se ha establecido que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare que la sentencia proferida el del 25 de Noviembre de 2019, notificada electrónicamente el 30 de noviembre de la misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del



Derecho con radicado número 52001333100520170007500, demandante ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño Administrativo, vulnero el derecho a la igualdad y el debido proceso al desconocer el precedente jurisprudencial.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se conceda el amparo de tutela solicitado por la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, y como consecuencia de ello se ordene al Tribunal Administrativo de Nariño se expida nuevo fallo, en el sentido de reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales, las cuales deben limitarse entre los seis (6) y veinticuatro (24) meses.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **PERSONERIA**

De manera respetuosa solicito me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido.

### **ANEXOS**

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito labora y es funcionario de la Policía Nacional.
- Sentencia de Segunda Instancia del proferida el del 25 de Noviembre de 2019, notificada electrónicamente el 30 de noviembre de la misma anualidad, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado número 52001333100520170007500,

demandante ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Magistrado Ponente Dr. Edgar Cabrera Ramos, la cual consta de cuarenta (40) folios.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONADA.-** El representante legal de la Entidad demandada podrá ser notificado personalmente en la carrera 59 No. 26-21, Tercer Piso, Secretaría General, en la ciudad de Bogotá D.C. El suscrito apoderado, podrá ser notificado personalmente en la calle 20 No 26-54, Comando de Departamento de Policía Nariño, o en el correo electrónico **denar.notificacion@policia.gov.co**

#### **AL ACCIONADO:**

En la Calle 19 con Carrera 23 Esquina Torre Dos Tercer Piso, San Juan de Pasto, Nariño, Tribunal Administrativo de Nariño, o al correo electrónico correo **sgtadminnrrn@notificacionesrj.gov.co**

#### **EL TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO**

- Al señor **ALEZ JAURIN MUÑOZ BURBANO**, podrá ser notificado en la manzana 6 casa 12 Barrio la Florida de la ciudad de Pasto o al correo electrónico **ale.ckscapi@gmail**.
- Apoderado de la parte demandante Doctor JAIR HERNAN DIAZ SOLARTE, podrá ser notificado en la Carrera 24 # 20-58 Oficina 409 Centro de Negocio Cristo Rey de la ciudad de Pasto 3154617770, correo [jairdiazsol@hotmail.com](mailto:jairdiazsol@hotmail.com)

Del Honorable Consejo de Estado,



**RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**  
T.P.# 233.495 DEL C. S. de la JUDICATURA.  
C.C # 1.144.136.494 DE PASTO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado  
CONSEJO DE ESTADO

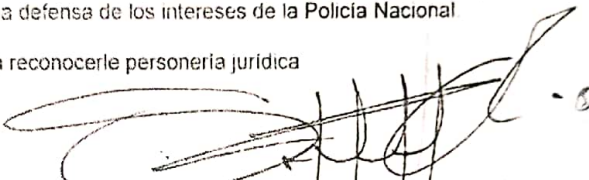
REF. ACCION:	DE TUTELA
ACTOR:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
PROCESO No	52001333300520170007501 (6492)

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19 493 817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de Enero de 2016 otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 144 136 494 de Cali - Valle, y con Tarjeta Profesional No 233 495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad

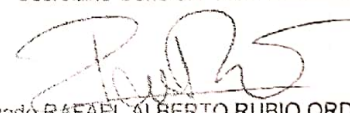
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica

Atentamente,

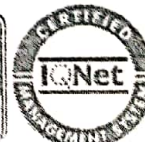
  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogado **RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**  
C.C. No 1.144.136.494 de Cali - Valle  
T P No. 233 495 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ	
JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR	
Bogotá D.C. _____	
El anterior escrito dirigido a _ CONSEJO DE ESTADO _____	
Fue presentado personalmente por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey	
CC. No. _____	19.493.817 _____ de _____ Bogotá (Cundinamarca) _____
EL JUEZ _____	EL SECRETARIO _____

Carrera 59 No 26 - 21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3159577 - 3159121  
seggen@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

SC 8545-1-10-NE SA-CER270022 CO SC 8545-1-10-NE

IDS-OF--0001  
VER 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA  
NARIÑO JUZGADO 182 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

SAN JUAN DE PASTO 14/04/2021

El anterior escrito dirigido a \_\_\_\_\_ CONSEJO DE ESTADO

Fue presentado personalmente por el Teniente RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ

CC. No. 1144136494 de CALI - VALLE

EL JUEZ \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



## RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte  
 La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS  
 FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, y del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, Alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

30 NOV. 2006 *[Signature]*

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

30 NOV. 2006

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		César	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Arreira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Macaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.



30 NOV 2006

Mey

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No trazar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2006

HOJA No 6

...ción de la resolución "Po... asignan y coordinan funciones competencias  
...das con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea p... la Nación -  
"Defensa - Policía Nacional."

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a  
este... como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la  
función delegada en este acto administrativo.

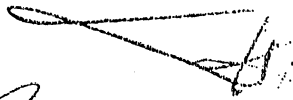

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los  
funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán  
preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando  
constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las  
funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la  
Policía Nacional para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha  
de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO, EN LA CLASE,

30 NOV. 2006

SECRETARIO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
Y DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
GOBIERNO NACIONAL

  
  
FREDDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el señor Subteniente **RAFAEL ALBERTO RUBIO. ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.136.494 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 233.495, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentre vinculado a la Policía Nacional mediante Resolución No. 9231 del 17 de octubre de 2016, actualmente se desempeña como Abogado de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Nariño.

Se expide la presente constancia en San Juan de Pasto - Nariño.

Capitán **JHONATHAN LOZADA QUIROGA**  
Jefe Grupo Talento Humano Departamento de Policía Nariño

Elaboro por: PT Marcela Ordoñez  
Revisado por: CT. Jhonathan Lozada Quiroga  
Fecha de Elaboración: 09/09/2019  
Archivo: Mis Documentos-PODERES-poderes abogados 2019

Calle 20 26-54 Las cuerdas Pasto.  
Teléfonos: 7233106 – 7235137  
[Denar.grune@policia.gov.co](mailto:Denar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

